

EXPEDIENTE: 00362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE METEPEC, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de febrero de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento.

Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios.

Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla.

Proporcionar el *curriculum vitae* de cada funcionario antes mencionados". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00031/METEPEC/IP/A/2009.

II. Con fecha 6 de marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se notifica respuesta a su solicitud mediante Oficio UDT/MET/0042/2009, se adjunta la misma" (sic)

A la respuesta se adjuntó el siguiente anexo consistente en el Oficio antes aludido, que en la parte conducente se refiere a:

"(...) En atención a su solicitud ingresada, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 11 de febrero del presente, mediante folio 00031/METEPEC/IP/A/2009, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que la Dirección de Administración, dio respuesta a su requerimiento, mediante oficio DA/SRH/0335/2009, en el que remite la información solicitada, así mismo le solicito me envíe su correo electrónico personal, a través de la dirección de correo electrónico: transmetepec08@yahoo.com, o puede pasar directamente a esta Unidad a recoger dichos documentos, ya que el Sistema de SICOSIEM únicamente acepta 10 documentos escaneados

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted (...)" **(sic)**.

III Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

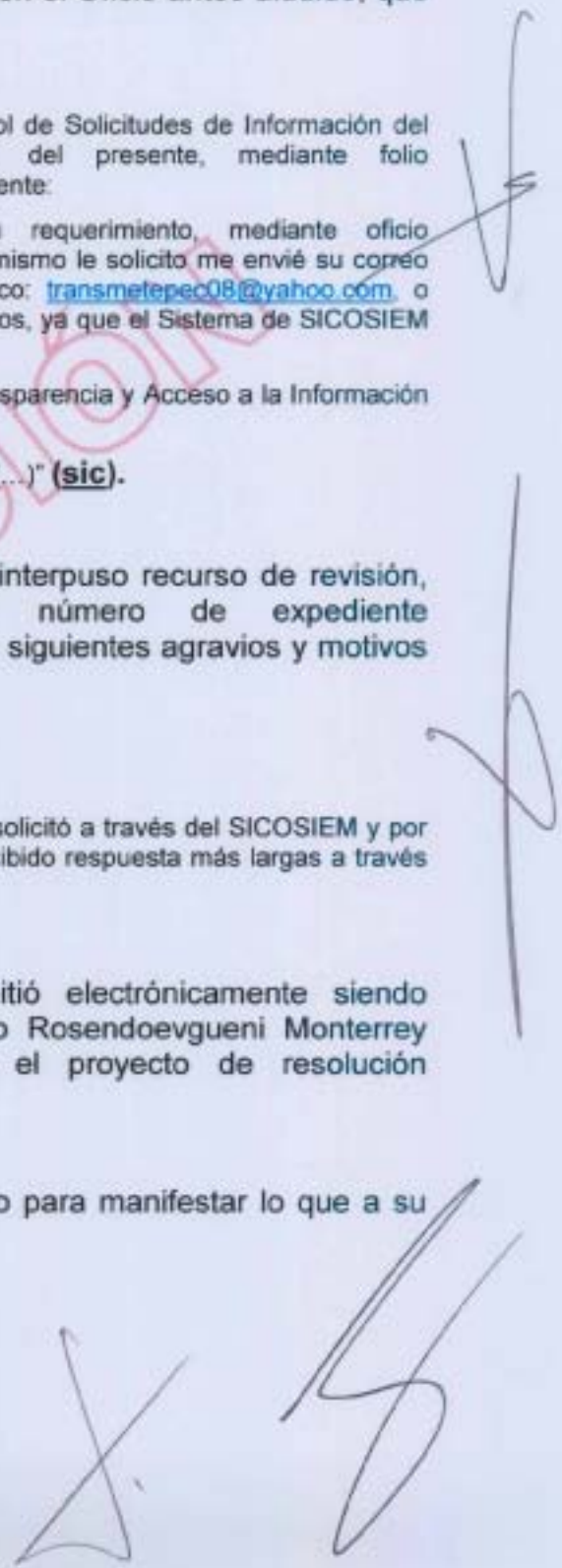
"La respuesta del municipio obligado.

La respuesta del municipio es inadmisibles ya que la información se solicitó a través del SICOSIEM y por el SICOSIEM debe ser contestada. Con otros municipios se han recibido respuesta más largas a través de dicho sistema" **(sic)**.

IV. El recurso 00362/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, las causales por las cuales se considera que se negó la información solicitada y la respuesta es desfavorable al solicitante. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha (aunque extemporánea) en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

CUARTO.- Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que el agravio de **EL RECURRENTE** puede estimarse en principio como viable, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Y, finalmente, analizar si son aplicables o no las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y IV de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia para efectos de la respuesta.
- b) El sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** bajo la presunción de que cuenta con la información solicitada.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta ya que la misma fue hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **11 de febrero de 2009**.
- La respuesta se emitió el **6 de marzo** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En el caso en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 11 de febrero de 2009.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, y tomando en cuenta que el día 2 de marzo fue inhábil, se agotaron el día **5 de marzo**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por un día hábil después de vencido el plazo legal.

De modo gráfico, lo anterior se expresa de la siguiente manera:

2009													
FEBRERO							MARZO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				
Fecha de presentación de las solicitudes de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información													

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.

Ahora bien, de acuerdo al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe analizarse el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Esto es relevante porque de acuerdo a dicha respuesta, por extemporánea que sea, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega el acceso a la información. De hecho, refiere que la misma sin ninguna distinción está a disposición de **EL RECURRENTE**.

Como se ha resuelto en casos anteriores, en los precedentes **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por la misma **RECURRENTE** y **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votados por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, el tipo de información solicitada sin demérito de la naturaleza pública que posee, no necesariamente debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, se trata de información relativa a servidores públicos cuyo encargo es producto de un proceso electoral y democrático. En dichos precedentes se ha establecido que los ayuntamientos no tienen la obligación de contar con tal información, a pesar de que es información pública en términos generales. Pero, asimismo, se ha establecido que en caso de tener tales documentos, los ayuntamientos deben entregar una versión pública de los mismos, sin más restricción que la confidencialidad de los datos personales que pudieran existir en esos documentos.

En el caso concreto, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** establece la presunción clara de que sí cuenta con los documentos requeridos al notificarle a **EL RECURRENTE** que técnicamente no les es posible turnarle la información por **EL SICOSIEM**, y en virtud de ello le proporcione una cuenta de correo electrónico personal para satisfacer la modalidad de entrega o bien, acuda a las oficinas de la Unidad de Información para recoger físicamente copia simple de dicha documentación.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco clasifica la información solicitada.

En virtud de ello, debe concluirse sobre este inciso que:

- Aunque **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a tener esta información, con base en la respuesta sí la tiene y la pone a disposición.
- Asimismo, aunque pública la información, el tipo de documentos solicitados es posible que contenga datos personales. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la respectiva versión pública en la que se protejan mediante la confidencialidad aquellos datos personales que no forman parte de la información pública.

- De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** no pone restricciones ni distingue en cuanto a los diferentes tipos de documentos que **EL RECURRENTE** ha solicitado: títulos y cédulas profesionales, documentos que acrediten el último grado de estudios y la curricula de los servidores públicos señalados en el pedimento. Lo que a consideración de este Órgano Garante la respuesta es tajante y lo que se pone a disposición de **EL RECURRENTE** son todos y cada uno de estos documentos.
- Lo anterior, permitirá valorar en beneficio de **EL RECURRENTE** si se resuelve:
 - Que la extemporaneidad se traduzca en una *negativa ficta*, o bien...
 - De acuerdo a los méritos del presente caso, darle viabilidad a la respuesta y circunscribirse solamente al agravio de **EL RECURRENTE**: la modalidad en la entrega de la información.

Por lo que es importante abordar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar dos aspectos: si aplican las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV 71 de la Ley de la materia, y de ser aplicables ambas, cuál prevalece.

Por lo que hace a la causal de la fracción I hay una negativa de acceso a la información, en virtud de la extemporaneidad de la respuesta. Se ha analizado que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** con un día de atraso al plazo legal establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Garante ha resuelto en diversos precedentes como una regla general que ante una respuesta extemporánea se está frente a una *negativa ficta*, en concordancia con los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de la materia. Sin embargo, el criterio no es absoluto, ya que este mismo Órgano ha estimado los méritos de cada caso y lo ha llevado a valorar las respuestas más allá de la extemporaneidad de las mismas.

Precisamente, para valorar estos supuestos, es pertinente analizar si también aplica la causal de la fracción IV. El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a que la respuesta del municipio es inadmisibles ya que la información se solicitó a través del SICOSIEM y por el SICOSIEM debe ser contestada. Y no hay que ahondar demasiado ante esta circunstancia para acreditar que efectivamente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface la modalidad de entrega requerida.

No debe obviarse que **EL SUJETO OBLIGADO** responde, aunque sin mayores justificaciones, que no le es posible enviar la documentación por **EL SICOSIEM**.

Por eso debe valorarse las razones de **EL SUJETO OBLIGADO** para justificar o no el cambio de modalidad.

EL SICOSIEM es un sistema electrónico por medio del cual se tramita todo el procedimiento de acceso a la información, entre cuyas etapas está el de la entrega de los documentos requeridos. Este sistema no tiene más limitante en cuanto a la entrega de la información por dicha vía que la capacidad del mismo para turnarla o la naturaleza de los documentos que impidan la modalidad exigida.

Debe recalcarse la naturaleza electrónica de **EL SICOSIEM**, en relación a una de las opciones que **EL SUJETO OBLIGADO** le oferta a **EL RECURRENTE**: por medio de correo electrónico.

En el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere (de lo que se presume) que cuenta con la información en formato digital o electrónico, ya que alude que no le es posible turnar la información por **EL SICOSIEM** ya que este sistema no admite más de diez documentos escaneados. Con ello se presume que **EL SUJETO OBLIGADO** justifica el por qué no puede satisfacer la modalidad de entrega exigida en la solicitud.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** le da alternativas de entrega a **EL RECURRENTE**: una igualmente electrónica y otra de presencia física mediante copia simple.

Particularmente la opción del correo electrónico no representa una molestia adicional que la que supone recibir la información por **EL SICOSIEM**. Por ende, si **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la información, ni siquiera la clasifica, justifica de algún modo el por qué no utiliza **EL SICOSIEM** y, finalmente, le da alternativas viables a **EL RECURRENTE** sin que las mismas le representen mayor molestia o resulten inhibitorias.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que el agravio sobre la modalidad de entrega de la información hecho valer por **EL RECURRENTE** es insuficiente para configurar una respuesta desfavorable, en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Como consecuencia se tiene que, al no proceder la causal de la fracción IV, resta entonces la fracción I que como se ha señalado sí actualiza el supuesto de procedencia. Y no obstante, la respuesta es adecuada.

Por lo tanto, el recurso es procedente por tratarse de una *negativa ficta*, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Pero en vista de la respuesta que es adecuada, bastará con poner de nueva cuenta a disposición de **EL RECURRENTE** la citada respuesta extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE, la documentación en que conste la información solicitada de origen en los mismos términos en que lo hizo en la respuesta extemporánea.

TERCERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] al no acreditarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO justificó la imposibilidad técnica de enviar la información por EL SICOSIEM y la viabilidad de la entrega por correo electrónico o copia simple.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, CON VOTO PARTICULAR. Y CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00362/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.